



San Andrés, Isla, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN	88001-4003-002-2021-00018-00
REFERENCIA	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Edificio Galeón
DEMANDADO	Ali Abdallah Taisir Mohamed
AUTO INTERLOCUTORIO No.	0692-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, teniendo en cuenta que dentro del termino concedido en proveído adiado Nueve (09) de mayo de 2023, la parte accionante no arrió al plenario la constancia de haber efectuado el trámite correspondiente para surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado, con fundamento en lo rituado en el inciso 2do numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., el Despacho decretará el desistimiento tácito de la demanda, en el entendido que el extremo activo no cumplió con las carga procesal que le fue impuesta dentro de la oportunidad procesal pertinente y que las actuaciones asignadas a la parte actora son necesarias para continuar con el trámite del litigio, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte actora por no haberse causado (Artículo 365 numeral 8 CGP).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, en consecuencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora, por lo indicado en las consideraciones.

CUARTO: Archívese el expediente, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ